



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN 25 ( VEINTICINCO ).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a trece de enero del dos mil veinticinco.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente **01369/2019**, relativo al **JUICIO DE INTERDICTO PARA RESTITUIR LOS DERECHOS DE PADRES**, promovido **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y;

### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Mediante escrito recibido el día veinte de noviembre del dos mil diecinueve, compareció a éste Juzgado **\*\*\*\*\***, promoviendo Interdicto para Retener y Recuperar la posesión sobre sus menores hijos de iniciales **\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\***, a fin de determinar si hay lugar a Interdicto de dichos infantes, en contra de **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDO.-** Por auto del veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta; dándose vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, y quién desahoga la vista, según auto del veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve; ordenándose el emplazamiento a la parte demandada **\*\*\*\*\*** mediante diligencia actuarial de fecha veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, y así el demandado produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como opone las excepciones legales, según auto del seis de diciembre del dos mil diecinueve, y en acatamiento a la ejecutoria de Amparo **\*\*\*\*\***, emitida por el Juez de Amparo Decimosegundo de Distrito en el Estado y quién en punto resolutivo segundo de dicho fallo del ocho de enero del presente año, y en esta se ordeno que con plenitud de jurisdicción se emita la resolución

correspondiente para determinar si hay lugar a declarar Interdicto, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** Previamente a entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada por la parte accionante, corresponde hacer el análisis de los **presupuestos** procesales, que concurren al presente Juicio, como son la competencia, la legitimación y la vía ejercitada, por cuanto hace a la competencia jurisdiccional de este Tribunal, la misma ha quedado debidamente establecida en el considerando primero de la presente Sentencia, por lo que solo nos ocuparemos de la legitimación y la vía elegida por el actor, observando que la legitimación de quien este Juicio promueve se encuentra sustentada con el acta de nacimiento de los menores de iniciales **\*\*\*\*\***, de apellidos **\*\*\*\*\***; en relación con la parte accionante, es de manifestarse que la misma encuentra su fundamento legal en el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el



cual establece “ recibida la demanda, si el Juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa audiencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas..”, como en el presente caso acontece, por lo que la vía escogida y ejercitada por la parte actora es la idónea.

**TERCERO.-** La parte actora allegó los siguientes medios de convicción:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, que consta a foja 5 del expediente principal, que se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento a cargo de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, la que se localiza a foja 6 del expediente principal, se le otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

La parte demandada ofreció las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acta de Divorcio a cargo de **\*\*\*\*\***, que consta a foja 47 del expediente principal, que se le otorga

valor probatorio, de conformidad con los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los diversos numerales 325 y 397 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

DOCUMENTALES.- Consistentes en las documentales mismas que consta a fojas de la 48 a la 124 y de 140 a 151, y de 187 a 205 del expediente principal, por ser copia simple se toma en consideración como indicio, conforme lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, y tiene aplicación la Jurisprudencia que puede ser consultado en el Semanario Judicial en el Estado, bajo los datos: Registro digital: 202550, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 510, que al rubro y texto dice: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia y/o querrela presentada con fecha veinte de noviembre del dos mil diecinueve, que se localiza a fojas de la 125 a la 131 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia y/o querrela presentada con fecha quince de noviembre del dos mil diecinueve, que se constata a fojas de la 132 a la 139 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la denuncia y/o querrela RAC \*\*\*\*\* expedida por el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de personas, con fecha tres de diciembre del dos mil diecinueve, que se localiza a fojas de la 152 a la 186 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en resolución \*\*\*\*\* , que consta a fojas de la 206 a la 203 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término del 397 del Código de Procedimientos Civiles.

**CUARTO.-** Asimismo la diversa norma jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son las siguientes:

**ARTÍCULO 589.-** Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.

**ARTÍCULO 590.-** Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituidos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 591.-** Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva

**ARTÍCULO 595.-** En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

**ARTÍCULO 597.-** En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las excepciones opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.

**ARTÍCULO 600.-** El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio.

**ARTÍCULO 601.-** Recibida la demanda, **si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados** y previa aducencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa, ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto.

**ARTÍCULO 603.-** El derecho de audiencia del demandado en un interdicto consistirá en correrle traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste en un término de tres días, y hecho lo anterior se otorgará un plazo común improrrogable de diez días para que las partes rindan las pruebas necesarias y aleguen lo que a su derecho convenga.

De las normas jurídicas referidas, y haciendo suyas este juzgador lo sostenido en la ejecutoria de amparo, que se colige que un interdicto sólo tiene la función de proteger la posesión interina porque la resolución con la que concluye no decide en definitiva a quién corresponde la posesión o custodia, sino a quién le corresponde en forma momentánea, interina o provisional, lo que implica que en otro proceso puede discutirse lo conducente a la posesión definitiva.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Así ante ello, y analizadas las constancias integrantes de este interdicto, como lo son las documentales exhibidas se concluye que la pretensión de la actora a fin de determinar si hay lugar a declarar interdicto como lo estipula el artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles sobre la restitución de sus derechos de padre y que no se le prive de la posesión sobre sus menores hijos actualmente detenta sobre ellos resulta improcedente, toda vez que si bien es cierto que el promovente exhibe las documentales consistentes en las copias certificadas de las actas \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , como justifica a fojas 5 y 6 del expediente principal, y de las cuales se advierte que se acredita que el padre en ejercicio de la patria potestad sobre sus menores hijos referidos; ante ello el actor solo demuestra que hace valer el su derecho del ejercicio de la patria potestad de sus hijos referidos sobre el hecho tercero del escrito de demanda de interdicto basado en que la demandada abandono el domicilio en que habitaran dejando a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , y llevándose consigo al infante de iniciales \*\*\*\*\* , y sin que acreditara en autos con ningún medio probatorio que con antelación se le confiriera la custodia; ello atendiendo a las consideraciones que sostiene la Primera Sala que estima que el interdicto en cuestión es improcedente cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve en contra del otro cotitular de esos derechos y no existe convenio o resolución judicial donde se haya determinado previamente a quién de los dos corresponde los derechos de guarda y custodia. En este supuesto no existe justificación para que proceda el interdicto de “ posesión interina de menores” porque cuando no existe un

desacuerdo sobre la guarda y custodia de un menor los dos padres son titulares de esos derechos; entonces si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene mejor derecho para ser custodio al menor, misma que debe ventilarse en la vía procesal adecuada. En esa eventual disputa puede involucrarse cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en el interdicto, tales como la subsistencia, el régimen de visitas.

En cambio, el interdicto de “ posesión de menores” es procedente cuando lo promueve uno de los cotitulares de la patria potestad en contra del otro y existe convenio o determinación judicial donde se haya determinado a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. La primera sala sostiene que en ese contexto la expresión “ posesión interina de menores” debe interpretarse en el sentido de que hace referencia a la titularidad de los hechos de guarda y custodia de un menor y no simplemente a una situación de hecho.

Por lo anterior, se determina que el padre actor al ejercitar la patria potestad no puede reclamar la legítima entre o retención de sus menores hijos, en un interdicto de “ posesión de menores”, sino prueba ser el titular de esos derechos, y no basta que acredite una situación de hecho, como sería simplemente que el menor se encontraba o se encuentra con el actor, para que se justifique la decisión de ordenar retener o entregarlo al padre que lo reclama.

El Interdicto en cuestión no tiene como función determinar a quién debe otorgarse la guarda y custodia, sino quién es titular de esos derechos, es decir presupone la existencia de una decisión judicial donde se haya



esclarecido previamente esa titularidad; es decir ante la separación de los padres, la determinación de a quién corresponde la custodia de los hijos debe realizarse a través de un convenio o proceso judicial, mismo que el actor o acreditó en autos, sino solo una cuestión de hecho.

Por otra parte, que el actor al narra el hecho tercero del escrito de demanda, expresa “ El día lunes 18 de noviembre del dos mil diecinueve, la señora \*\*\*\*\* , regresó al domicilio de mi propiedad que venia habitando en compañía de nuestros menores hijos, en actitud de alto grado de beligrancia, exigiendo que el suscrito promovente saliera de la casa, sin escuchar razones y totalmente obstinadas en que se cumplieran sus caprichos y cegada por la furia incontrolable que mostraba, optando por llevar al domicilio a la Policía Estatal, en busca de respaldo para imponer sus arbitrariedades e irracionales exigencias, sin embargo, los policías que acudieron a su llamado optaron por retirarse, al constatar que se le estaba vulnerando derecho alguno. Por lo que ante la frustración que le ocasionó tal situación, de manera repentina abandono el lugar, dejando a su hija de iniciales \*\*\*\*\* , llevándose consigo a su hijo de iniciales \*\*\*\*\*”, y sin que el actor acreditara en autos, sino por el contrario la parte demandada al producir su contestación a la demanda manifiestas que es falso que haya abandonado a sus hijos, sino que el progenitor sustrajo y retuvo a sus menores hijos, así como fue objeto de violencia familiar, y ante ello la progenitora interpuso la denuncias y/o querellas como NUC \*\*\*\*\* , misma del conocimiento de la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad Tercera General de Investigación de la

antes Procuraduría General General de Justicia en el Estado, así como de la RAC \*\*\*\*\* de la Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, como se justifica a fojas de la 125 a la 131 y de 152 a la 186 del expediente principal; máxime que inclusive se advierte que la progenitora promovió el juicio de Divorcio Incausado en contra de \*\*\*\*\* , mismo que es del conocimiento del Juez Segundo Familiar de Primera Instancia con el expediente \*\*\*\*\* , y en este se dictó resolución \*\*\*\*\* , en que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que ne a las partes, y sin que se aprobara la propuesta de convenio entre las partes, exhortando a las partes para que iniciaran la vía incidental y sin que se haya acreditado en autos que en dicha vía quién de los progenitores es el custodio de sus menores hijos, y de lo cual se advierte que existe una disputa en ambas partes quienes ejercen la patria potestad sobre menores hijos, mismo que involucra cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto como son la custodia y convivencia como lo ha sostenido la Primera Sala, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo los datos: Registro digital: 2002810, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 665, que al rubro y texto dice: “ INTERDICTO DE RETENER O RECUPERAR LA "POSESIÓN INTERINA DE MENORES". CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ABROGADA). El citado interdicto previsto, respectivamente, en los artículos 701 y 804 de los Códigos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Puebla, este último abrogado, es improcedente cuando un cotitular de los derechos de patria potestad lo promueve contra el otro y no existe convenio o resolución judicial donde se determine previamente a quién de los dos corresponden los derechos de guarda y custodia. En este supuesto no existe justificación para que proceda el interdicto porque, en principio, cuando no existe un desacuerdo sobre la guarda y custodia de un menor, los dos padres son titulares de esos derechos, de tal manera que no hay razón para que se privilegie a uno respecto del otro. Si lo que existe en realidad es una disputa sobre quién de los dos cotitulares de la patria potestad tiene un "mejor derecho" para guardar y custodiar al menor, ésta debe ventilarse en la vía procesal correspondiente. Esa eventual disputa puede involucrar cuestiones de fondo que no pueden ser resueltas en un interdicto, tales como la subsistencia de la cotitularidad de la guarda y custodia, el régimen de visitas al que tienen derecho el menor y el titular de la patria potestad que no tenga en guarda y custodia al menor o incluso la subsistencia de la cotitularidad de la patria potestad."

Por lo que, con base en los anteriores razonamientos, y anteponiendo interés superior de los menores y sin mayores consideraciones, se declara que **NO HA LUGAR** a Interdicto, y por lo tanto debiendo continuar con el presente Interdicto con las demás etapas procesales correspondientes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 589, 590, 591, 600, 601 y 604 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se resuelve:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.- NO HA LUGAR A INTERDICTO PARA RECUPERRA LA POSESIÓN DE SUS MENORES HIJOS** de iniciales **\*\*\*\*\***, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, continué con sus demás etapas procesales.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ**, Secretaria de Acuerdos quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. DOY FE.

**LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA.**

Juez

**LIC. LENNIZ GUADALUPE BALDERAS SANCHEZ.**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste  
L'LGUL'LGBS'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 13 DE ENERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.